

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3063/03 "MORA, José c/ Provincia de San Juan - Expropiación Inversa - Inc. de Ejec. de honorarios - Recurso de Queja - Inconstitucionalidad"



1

En la Ciudad de San Juan, a **ocho (8)** días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, reunidos los señores Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Carlos Eduardo Balaguer, Juan Carlos Caballero Vidal y Adolfo Caballero, a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha nueve de mayo del año dos mil tres, en autos N° 6.012 (7.052) caratulados: "Mora, José c/ Provincia de San Juan - Expropiación Inversa - Inc. de Ejec. de honorarios - Recurso de Queja"; procedieron a considerar como única cuestión, la siguiente: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER, DIJO:-----

--- La resolución impugnada, al rechazar la queja por denegación del recurso de apelación, dejó vigente la resolución de primera instancia que rechazó la pretensión de la demandada en el sentido de que se revocara el embargo trabado contra fondos del Estado Provincial y la restitución de la suma embargada.-----

--- Para rechazar el planteo, consideró el juez de pri-

mera instancia que las leyes de emergencia resultaban inaplicables al caso, al tratarse de costas impuestas en un juicio de expropiación.-----

--- El recurso de inconstitucionalidad es fundado en que el fallo del a quo incurre en arbitrariedad al considerar que las leyes de emergencia no son aplicables a la obligación de pagar honorarios en los juicios de expropiación.-----

--- Sostiene la recurrente que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se decidió que las leyes de emergencia no resultaban aplicables a los juicios de expropiación, tiene su razón legal en la exigencia del pago previo consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, ello así por cuanto la indemnización previa no puede entenderse como "crédito a cobrar" por la expropiación; pero que tales fundamentos no resultan extensibles a las deudas por honorarios a cargo del Estado Provincial, por cuanto no está en la naturaleza jurídica de los honorarios la exigibilidad del pago previo. Que las costas no forman parte de la indemnización debida, ni los honorarios devengados en calidad de costas integran la obligación de indemnizar.-

--- Reseñados así los antecedentes del caso, anticipo que he de propiciar con mi voto el rechazo del recurso.-

--- En la causa que se registra en P.R.E. S. 2ª 2004-I-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3063/03 "MORA, José c/ Provincia de San Juan - Expropiación Inversa - Inc. de Ejec. de honorarios - Recurso de Queja - Inconstitucionalidad"



3

150 ya dejó dicho esta Corte que por aplicación del principio de integralidad de la indemnización -de ineludible observancia en los juicios de expropiación, conforme criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en la causa "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Carlos Francini" [Fallos; 318:445] y receptado por este Tribunal en la causa "Quinto Cuartel S.R.L." (P.R.E. S2°-1998-I-69)- corresponde que el Estado cancele la obligación de pagar honorarios en moneda de curso legal. Ello así, se dijo en aquel precedente, pues de lo contrario el principio de integralidad de la indemnización quedaría desvirtuado si se permitiera al Estado Provincial -deudor de los honorarios- cancelarlos por la vía prevista en las leyes de emergencia, esto es por el procedimiento de la entrega de títulos de cancelación, previa consolidación del crédito pertinente. Es que en tal hipótesis el profesional titular del crédito por honorarios podría, ejerciendo la opción que le atribuye el artículo 233 de la ley 2.150, reclamar el pago a su cliente y éste debería efectivizarlos en moneda de curso legal, subrogándose en los derechos del profesional contra el Estado condenado en costas. Por esta vía el acreedor de una indemnización expropiatoria vería sustituida una sustancial proporción de ésta -hasta la concurrencia del monto necesario para desinteresar a su letrado- por un

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly the initials of a judge or official, located on the left side of the page.

crédito sujeto a consolidación y pago mediante bonos de cancelación de la deuda pública, quedando de tal suerte burlado el principio de integralidad de la indemnización, en tanto ésta no sería percibida totalmente en dinero.-----

--- Esas consideraciones, que esta Corte expuso en P.R.E. S. 2ª 2004-I-150 resultan de estricta aplicación al presente caso, y resultan razón suficiente para rechazar el recurso traído. Por ello he de propiciar con mi voto el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido, con costas.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL Y ADOLFO CABALLERO, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas. II) Agregar la presente al expediente y copias autorizadas a los protocolos respectivos y a los autos principales que deberán bajar al Tribunal de origen. Notifíquese y oportunamente archívense.-

E.B.T.

Ef-3063

  
DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER  
MINISTRO

  
/// SI-

JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL

SALA SEGUNDA


Expte. N° 3063/03 "MORA, José c/ Provincia de San Juan - Expropiación Inversa - Inc. de Ejec. de honorarios - Recurso de Queja - Inconstitucionalidad"



5

///guen las firmas:

  
Sr. ADOLFO CABALLERO  
MINISTRO

  
JORGE DANIEL de ORO  
SECRETARIO LETRADO

